

REGLAMENTO DE ORDENACION FORESTAL DEL DECRETO LEY 21147

LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

(DS No.159-77-AG. 31 Mar 1977)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento corresponde a los artículos los 1°, 3°, 4°, y 5° del Título I, al Capítulo I del Título II del Decreto Ley 21147, así como el Título III y todo lo referente a los programas de reforestación y las medidas que aseguren la conservación de los recursos forestales que se citan en los Arts. 31, 34, 35, 36 y 37 del Capítulo I del Título IV del referido Decreto Ley.

Artículo 2°.- Corresponde a la Dirección General Forestal y de Fauna efectuar la clasificación de las tierras por capacidad de uso mayor. Asimismo, establecer las condiciones técnicas, administrativas y económicas para la conservación y otorgamiento en usufructo de las tierras con aptitud forestal para la evaluación de los bosques y de los componentes de la Flora Silvestre, así como para el establecimiento de masas forestales mediante la reforestación y la arborización y para el manejo de los bosques naturales o cultivados.

Artículo 3°.- Para efectos de aplicación de la legislación forestal y de fauna silvestre, se considerará como tierra de capacidad de uso mayor forestal, aquellas clasificadas como aptas para producción forestal y las de Protección.

Artículo 4°.- Los recursos forestales son de dominio público y no hay derechos adquiridos sobre ellos. Efectuada la clasificación de tierras e identificada la existencia de tierras con aptitud forestal en posesión de personas naturales o jurídicas, aquellas se entenderán cedidas legalmente en usufructo quedando sujetas a las Directivas que para su aprovechamiento y manejo imparta para cada caso, la Dirección General Forestal y de Fauna.

El incumplimiento de lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior será sancionado por el Ministerio de Agricultura con la extinción del usufructo, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento establecido en la Legislación Agraria.

Artículo 5° - Se entiende por reforestación el establecimiento

to de masas o plantaciones forestales con fines de protección y/o producción en tierras con aptitud forestal denominándose Bosque cultivado al producto de esta actividad.

La Reforestación comprende las siguientes actividades :

- a. La producción de semillas forestales;
- b. La instalación y manejo de viveros forestales; y
- c. La instalación y manejo de los bosques cultivados.

Artículo 6°.- Se entiende por Arborización al establecimiento de masas o Plantaciones Forestales en tierras con aptitud para el cultivo y ganadería justificadas cuando conforman :

- a. Linderos: Masa Forestal generalmente de una o dos filas con distanciamiento variable y eventualmente aislados.
- b. Cortina Rompe Vientos: Masa Forestal de varias filas, con distanciamiento constante y constituido por varias especies forestales de manera que ofrezcan obstáculos a diferentes alturas sobre el suelo, a los vientos predominantes.
- c. Rodales Cultivados: Bosques o bosquetes instalados con la finalidad de su aprovechamiento en el predio, con fines de protección y/o de aprovechamiento mixto ganadero forestal.
- d. Defensas Ribereñas: Masa Forestal instalada en las riberas de los ríos, quebradas, lagunas y otras fuentes de agua con fines de protección.

La Superficie Arborizada que sea expropiada será valorizada y pagada a su titular, comprendiéndose en dicha medida tanto a las tierras como al vuelo Forestal.

TITULO II

DE LAS TIERRAS

CAPITULO UNICO

DE LA CLASIFICACION Y USO DE LAS TIERRAS

Artículo 7°.- Para los fines del Decreto Ley 21147 y del presente Reglamento, las tierras serán clasificadas de acuerdo a su capacidad de uso mayor, según el Reglamento de Clasificación de Tierras aprobado por Decreto Supremo

No. 062-75-AG.

La Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura es el Organismo responsable de la aplicación y ejecución del Reglamento antes referido en todo el territorio nacional.

Artículo 8°.- Los estudios de clasificación de tierras por grupos de capacidad de Uso Mayor se denominarán de acuerdo a las escalas de trabajo utilizadas :

- a. Exploración : Escala de 1:100,000 y menos
- b. Reconocimiento : Escala de 1:50,000 a 1:100,000
- c. Semidetallado : Escala de 1:25,000 a 1:50,000 y
- d. Detallado : Escala mayor a 1:25,000

Artículo 9°.- La capacidad de uso mayor de una determinada en un estudio detallado podrá ser modificada solo cuando se obtenga por el estudio de suelos que a juicio de la Dirección General Forestal y de Fauna implique cambio en la clasificación de las tierras.

Artículo 10°.- Las tierras con aptitud forestal, cuya superficie no exceda de cinco hectáreas que se encuentran diseminadas en predios dedicados a la agricultura y/o ganadería, y que en conjunto no superen un quinto de la superficie total, podrán ser afectadas en aplicación del Art. 41° del texto único concordado del Decreto Ley 17710, y valorizadas de acuerdo a las normas vigentes sobre la materia.

El mismo ministerio se encargará de los procedimientos y adjudicación de esas tierras en el Sistema Agraria, titulación de Comunidades Nativas y otros sin perjuicio de la obligación que continúa el conductor sobre el uso racional de los bosques.

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA : _____
V. R. M. _____

dependiente de la Dirección General Forestal y de Fauna, como órgano encargado de proveer semillas certificadas en apoyo a los planes y programas de Reforestación que deben ejecutarse en el territorio nacional; para lo cual establecerá rodales y/o huertos semilleros que garanticen la producción de semillas en cantidad y calidad requeridas.

Artículo 12°.- El Banco Nacional de Semillas podrá hacer uso de las tierras y/o árboles necesarios para la instalación de rodales y/o huertos semilleros.

La autorización de uso será otorgado por el Director de la Zona Agraria respectiva en el caso de tierras con aptitud forestal que se encuentran en libre disponibilidad del Estado.

Artículo 13°.- Se denomina Rodal Semillero al área seleccionada que se elija a partir de un bosque cultivado o de bosques naturales, con la finalidad de efectuar prácticas de selección de árboles para producción de semillas de calidad certificada.

Artículo 14°.- Entiéndase por huerto semillero las plantaciones establecidas expresamente para producción de semillas, cuyos árboles poseen características fenotípicas superiores y para lo cual se efectúan prácticas de selección.

Artículo 15°.- Las normas para el establecimiento y manejo de los rodales y huertos semilleros serán aprobados por Resolución Directoral de la Dirección General Forestal y de Fauna.

Artículo 16°.- Los titulares de contratos de Reforestación así como las entidades científicas y de enseñanza y otros organismos públicos y privados que requieran establecer y conducir rodales y/o huertos semilleros, solicitarán la autorización correspondiente al Jefe del Distrito Forestal, quien para dicho efecto practicará una inspección ocular del área respectiva, determinando la concordancia con las normas que se dictan en aplicación del artículo anterior.

Artículo 17°.- El Sub-Director Zonal Forestal y de Fauna remitirá al Banco Nacional de Semillas copia de los contratos de extracción de productos forestales cuando estos se refieren a materiales susceptibles de propagación.

Artículo 18°.- Para fines del presente Reglamento y del artículo 69° del Decreto Ley 21147, se considera como producto forestal transformado a las semillas que hayan sufrido tratamientos de protección y en los cuales se hubieran efectuado los análisis que requieren los certificados de calidad y sanidad.

Artículo 19°.- La Dirección General Forestal y de Fauna

propuesta del Banco Nacional de semillas y previo a un estudio técnico económico, emitirá Resolución Directoral aprobando los precios de las semillas forestales que éste comercialice.

La Dirección General Forestal y de Fauna, de acuerdo a la capacidad del Banco y a los requerimientos de las Zonas Agrarias, aprobará anualmente la relación de los volúmenes de semillas que le serán distribuidas en calidad de promoción y sin compensación de pago alguno.

CAPITULO II

DE LOS VIVEROS FORESTALES

Artículo 20°.- Son viveros forestales las tierras e instalaciones destinadas a la propagación de especies forestales, en donde éstas permanecen hasta alcanzar características deseables para su transplante al terreno definitivo.

Artículo 21°.- Según la finalidad que deban cumplir los viveros forestales, son permanentes y temporales.

Artículo 22°.- Corresponde al Jefe del Distrito Forestal autorizar el establecimiento y funcionamiento de los viveros forestales permanentes.

La autorización para el establecimiento y funcionamiento de los viveros forestales permanentes del Ministerio de Agricultura será otorgada a través de Resolución Directoral de la Dirección General Forestal y de Fauna y para lo cual la Zona Agraria remitirá el Plan de Vivero Forestal.

Artículo 23°.- Los Viveros Forestales temporales no requieren de autorización para su establecimiento.

Artículo 24°.- La Dirección General Forestal y de Fauna propondrá la fijación por Resolución Ministerial de los precios de venta de los plántones producidos en los Viveros Forestales del Ministerio de Agricultura, los cuales podrán variar de acuerdo a las especies producidas, consignándose precios de promoción para aquellas especies forestales que sean necesarias.

CAPITULO III

DE LOS BOSQUES CULTIVADOS

El Ministerio de Interior público y el Ministerio de Agricultura, en coordinación con la Autoridad Nacional de Reforestación en todo el territorio de la República.

blica, debiendo el Ministerio de Agricultura promoverla, preferentemente a través de la participación directa de los conductores de las tierras con aptitud forestal.

Artículo 26°.- Las Direcciones de Zonas Agrarias a través de las Sub-Direcciones Forestales y de Fauna Silvestre y Distritos Forestales otorgarán asistencia técnica para la elaboración y/o ejecución de programas y/o planes de Reforestación.

Artículo 27°.- Cuando un programa o plan de Reforestación termine que la instalación de los bosques cultivados se ejecutarán a través de participación directa de los beneficiarios, las Zonas Agrarias deberán otorgar en forma gratuita los plántones forestales necesarios, considerando un 20 % adicional para recalces, así como brindar asistencia técnica preferencial.

En casos que el Distrito Forestal determine que para este fin sean necesarias la instalación de viveros forestales temporales, el Banco Nacional de semillas, a petición de la Zona Agraria respectiva entregará en forma gratuita las semillas.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRATOS DE REFORESTACIÓN

Artículo 28°.- El Ministerio de Agricultura podrá otorgar contratos de Reforestación expedidos a Título Gratuito, sobre tierras con aptitud forestal, bajo las condiciones que establece el Art.23° del Decreto Ley 21147.

Artículo 29°.- Son requisitos indispensables para obtener contratos de Reforestación los siguientes :

- a. Que el interesado presente una solicitud con indicación precisa de sus generales de ley, ubicación y croquis del área y extensión de las tierras que se aprovecharán;
- b. Cuando la superficie a aprovecharse no supere las 100 hectáreas, el interesado deberá presentar un Programa de Reforestación, el cual comprenderá la superficie anual de reforestación, especies a utilizarse y las condiciones de manejo que asegure la continuidad de las plantaciones;
- c. Cuando la superficie a aprovecharse supere las 100 hectáreas, el interesado presentará un Estudio de Factibilidad Técnico-Económico, de acuerdo a los términos de referencia que para tal efecto emita la Dirección General Forestal y de Fauna.

d. Cuando se trate de personas jurídicas presentarán copias certificadas de su inscripción en los Registros Públicos y de la representación legal del solicitante.

Artículo 30°.- Las solicitudes de Contrato de Reforestación deberán presentarse ante la Jefatura de los Distritos Forestales y Direcciones de Zonas Agrarias según la instancia administrativa que se señala en el Art. 39°.

Estas solicitudes serán registradas por la Oficina Recepcionista, la misma que concederá al interesado constancia de su presentación con indicación de la fecha y hora.

Artículo 31°.- Los Estudios de Factibilidad Técnico-Económico a que se hace mención en el inciso c) del Art. 29° del presente Reglamento serán refrendados por un Ingeniero Forestal cuando éste se ejecute sin asistencia del Ministerio de Agricultura.

Artículo 32°.- El Estudio de Factibilidad a que se refiere el Artículo 31° del presente Reglamento, en los casos que comprendan superficies mayores de cinco mil hectáreas, será aprobado por la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura, así como las modificaciones que se introduzcan en el futuro.

Artículo 33°.- Las personas naturales y jurídicas que a la fecha de aprobación del presente Reglamento estén conduciendo Bosques Cultivados deberán solicitar su respectivo Contrato de Reforestación, en el cual incluirán las tierras ociosas con aptitud forestal que posean en usufructo. En caso de no poseer tierras ociosas deberán presentar solamente el Programa o Estudio de Factibilidad Técnico Económico según corresponda a la superficie. El plazo para solicitar los Contratos de Reforestación será fijado por Resolución Directoral de la Dirección General Forestal y de Fauna.

Artículo 34°.- Para fines de aplicación del Decreto Ley 21147 y la legislación sobre Reforma Agraria vigente, debe diferenciarse dentro de un bosque cultivado, a las tierras con aptitud forestal que son de dominio público y el suelo forestal que es de dominio privado.

Artículo 35°.- Lo dispuesto en el Artículo 33° del presente Reglamento es requisito indispensable para obtener permiso de extracción forestal y/o para hacer valer el derecho de propiedad sobre el suelo forestal. El incumplimiento de dicho Artículo es causal de extinción de la cesión en usufructo debiendo de oficio el Jefe del Distrito Forestal iniciar el procedimiento pertinente de acuerdo a la legislación agraria, consignando la explotación y valorización del suelo forestal para efectos del pago

respectivo. Concluido el procedimiento la Zona Agraria podrá otorgar el Bosque Cultivado en contrato de reforestación de acuerdo al artículo 36° del presente Reglamento, debiendo el beneficiario en cualquier caso cancelar el valor del vuelo forestal de acuerdo a la valorización antes referida.

Artículo 36°.- Lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 23° del Decreto Ley 21147 es de aplicación para las tierras con aptitud forestal que se encuentren en Libre Disponibilidad del Estado cuando los propietarios de predios rústicos colindantes no hayan solicitado dichas tierras en contratos de reforestación, la autoridad forestal competente las podrá otorgar a las personas naturales o jurídicas que las soliciten.

Artículo 37°.- Las solicitudes para renovar los contratos de reforestación en la misma área se presentarán ante la Jefatura de los Distritos Forestales y de las Zonas Agrarias, según corresponda la instancia administrativa, desde un año antes de la fecha de expiración del contrato y hasta sesenta (60) días después.

Artículo 38°.- Cuando la tramitación de una solicitud de contrato de reforestación se paralice durante más de un año por causas imputables al interesado, ésta caducará sin que se requiera Resolución expresa.

Artículo 39°.- Los contratos de reforestación serán suscritos por la autoridad forestal de acuerdo a las superficies que a continuación se indica:

- a. Con el Jefe del Distrito Forestal, cuando comprendan superficies de hasta cinco (5) mil hectáreas.
- b. Con el Director de la Zona Agraria, cuando comprendan superficies mayores de cinco (5) mil hectáreas.

Artículo 40°.- Los titulares de contratos de reforestación que comprendan superficies mayores de 100 hectáreas estarán obligados además, a lo siguiente :

- a. Llevar a efecto la plantación de acuerdo al plan de reforestación definido por el estudio de factibilidad técnico económico.
- b. Presentar anualmente, dentro de los primeros noventa (90) días del año un informe sobre el manejo de la plantación, de acuerdo al Manual para Planes de Manejo de Bosques cultivados.

Artículo 41°.- Si a vencimiento de un contrato de reforestación el interesado no solicitara su renovación, la Autoridad Forestal lo rescindirá.

Artículo 42°.- El tiempo de vigencia de los contratos

de reforestación, el contratista tendrá expedito su derecho de transferir o vender el vuelo forestal a terceras personas, para lo cual la Autoridad Forestal celebrará un nuevo contrato de reforestación, con la persona natural o jurídica que adquiriera el vuelo forestal.

Artículo 43°.- En los casos que se celebren nuevos Contratos de Reforestación por los causales indicados en el Artículo anterior, el nuevo contratista asumirá los mismos derechos y obligaciones contenidas en el anterior contrato, referidos especialmente a las condiciones técnicas de establecimiento y manejo de la plantación.

Artículo 44°.- Los Contratos de Reforestación pueden ser transferibles, total o parcialmente, para lo cual el titular de un contrato de reforestación comunicará su decisión de transferencia a la Autoridad Forestal, a fin de que ésta celebre un contrato de reforestación con el o los nuevos contratistas.

Artículo 45°.- En caso de muerte del titular de un Contrato de Reforestación los presuntos herederos acudirán al Juez de Tierras para hacer valer sus derechos, cumplido el trámite anterior, la Autoridad Forestal celebrará un nuevo contrato en lo que hubiere lugar.

Artículo 46°.- El plazo para la transferencia o venta del vuelo forestal en los casos de rescisión del contrato, no será mayor de doce (12) meses. Concluido este plazo, la Autoridad Forestal podrá disponer su otorgamiento mediante otro contrato de reforestación efectuando de oficio la valorización del vuelo forestal, cuyo valor será asumido por el nuevo contratista y depositado en el Banco de la Nación a favor del primer titular del contrato. La valorización efectuada por la Autoridad Forestal, en este caso, será inapelable y tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 47°.- La reforestación se iniciará dentro de los primeros doce (12) meses de vigencia del contrato. Si la reforestación no se iniciara o se suspendiera, después del citado plazo, el Contrato de Reforestación será rescindido, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura aplique las sanciones contempladas en el reglamento. La Autoridad Forestal está autorizada a otorgar un plazo adicional de seis (6) meses.

Artículo 48°.- Son causales de rescisión del contrato de reforestación, los siguientes :

- a. Ceder a terceros el uso del área materia del contrato de reforestación, sin conocimiento de la autoridad forestal.
- b. Eliminación de los bosques cultivos para ser utilizados a fines agropecuarios.

- c. Incurrir en delito y/o infracción grave que implique riesgos y/o cause severos perjuicios a los recursos forestales;
- d. El incumplimiento de los términos del contrato de reforestación.

Artículo 49º.- La rescisión de contratos de reforestación será declarada administrativamente de acuerdo al procedimiento siguiente: El Distrito Forestal realizará una inspección ocular y/o actuará las pruebas que estime pertinentes, para lo cual citará a los interesados, pudiendo éstos formular observaciones u oposiciones hasta en el acto mismo de la inspección ocular, el Jefe del Distrito Forestal, elevará informe a la Dirección Zonal, la cual mediante Resolución Directoral rescindirá el contrato.

Artículo 50º.- Los recursos impugnativos que se interpongan por rescisión de contrato, serán resueltos por la Dirección General Forestal y de Fauna.

Artículo 51º.- El otorgamiento y rescisión de los contratos de reforestación deberán hacerse conocer a la Dirección General Forestal y de Fauna, en un plazo no mayor de tres (3) meses.

CAPITULO V

DE LOS REGISTROS

Artículo 52.- El Registro General Forestal y de Fauna Silvestre será organizado y conducido por la Dirección General Forestal y de Fauna.

Artículo 53.- El registro de reforestación será uno de los libros del Registro General a que se refiere el artículo anterior.

TITULO IV

CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DEL CONTROL

de Fauna, dictar las normas para el control sanitario forestal, prevención de incendios forestales en bosques naturales y cultivados, así como fijar las condiciones técnico-administrativas para el cumplimiento de los Planes de Reforestación y Manejo de Bosques que deben realizar los titulares de Contratos de Reforestación y de Extracción Forestal.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 55°.- Para fines de aplicación del presente Reglamento, son infracciones forestales las siguientes :

- a. La invasión o usurpación de Bosques Nacionales, Bosques de Protección y de las áreas bajo Contrato de Reforestación;
- b. La provocación de incendios forestales;
- c. Ceder a terceros el uso del área material del Contrato de Reforestación, sin conocimiento de la Autoridad Forestal;
- d. Incumplir las disposiciones que dicte el Ministerio de Agricultura sobre el control sanitario y prevención de incendios forestales;
- e. Destruir o alterar los linderos, señales y mojones que implante el Ministerio de Agricultura;
- f. La tala de árboles marcados para realizar estudios y como semilleros;
- g. El incumplimiento de las condiciones establecidas en los Contratos de Reforestación;
- h. Realizar operaciones o trabajos forestales o agropecuarios en la proximidad de los bosques, con el empleo de fuego sin autorización del Ministerio de Agricultura;
- i. Impedir el libre ingreso del personal autorizado del Ministerio de Agricultura y de la Policía Forestal del Perú a las áreas de reforestación.

Artículo 56°.- La calificación de las infracciones a que se refiere el Artículo anterior será efectuada por funcionarios autorizados del Ministerio de Agricultura o por la Policía Forestal.

La Autoridad Forestal aplicará las sanciones establecidas en los Artículos 73°, 81° y 84° del Decreto Ley 21147, mediante Resolución.

Artículo 57°.- Las Resoluciones Jefaturales que se emitan en aplicación del Artículo precedente, deberán hacerse de conocimiento de los interesados, recabándose el cargo correspondiente de ellos con la firma del interesado o apoderado legal o autoridad competente, consignándose la fecha y hora de entrega en la copia de dicha Resolución.

El plazo para interposición de recursos impugnativos será de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de entrega de la Resolución Jefatural.

Artículo 58°.- En el caso de las multas no se tramitará ningún reclamo sino se acompaña con aquel, copia legalizada del comprobante respectivo de pago. Si la reclamación resultase fundada se procederá a la devolución del importe pagado por el recurrente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo Unico.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, la jurisdicción administrativa se ejerce por la Autoridad Forestal, la cual está constituida por:

- a. El Ministro de Agricultura;
- b. El Director General Forestal y de Fauna;
- c. El Director de la Zona Agraria; y
- d. El Jefe de Distrito Forestal.